



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 048/13-RR.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 15 quince días del mes de agosto del año 2013 dos mil trece. - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 048/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por , en contra de la respuesta otorgada el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13854 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, presentada en fecha 5 cinco del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ACTUACIONES

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 5 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, _____, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del "Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia" del referido Sujeto Obligado, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 13854, misma que fuera presentada acorde a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, la ampliación del plazo original de 5 días hábiles para la entrega de la información peticionada, prorrogando el aludido plazo por 3 días hábiles más, ello acorde al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, posteriormente, el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, la cual fue otorgada al peticionario mediante el multicitado Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia, respuesta que se traduce en el acto recurrido.-----



INSTITUTO
INFORMACION
GUA
SECRETARIA
SECRETARIA



ESTADO DE GUANAJUATO



96



TERCERO.- Con fecha 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, el ahora Impugnante

Recurso de Revocación directamente, en la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el antecedente segundo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto. -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO.- El día 13 trece de marzo del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión de citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **048/13-RR.** -----

QUINTO.- En fecha 20 veinte de marzo del año 2013 dos mil trece, fue notificado del auto del día 13 trece de marzo del mismo año, en el domicilio ubicado en el número _____, en la Colonia _____ ciudad _____, Guanajuato, con Código Postal _____ el cual fue señalado en su medio impugnativo para tales efectos; del mismo modo el día 1 uno de abril del año 2013 dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el domicilio de la propia Unidad, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 57 de la ley de la materia. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACCESO
PÚBLICA DE
GUANAJUATO
ACUERDOS
EJECUTIVA

SEXO.- El día 5 cinco del mes de abril del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 11 once del mes de abril del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, tener al Sujeto Obligado, por medio del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, el día 8 ocho del mes de abril del año 2013 dos mil trece, así como por anexando las constancias relativas al expediente respectivo a la solicitud de información que nos atañe, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, notificadas las partes del auto referido por lista de fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-



INSTITUTO
A
INFORMACIÓN
GUAN
SECRETARÍA
D
SECRETAR



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59, así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, relativos a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada y el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de cita petición de información. -----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

ACTUALIZACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA EJECUTIVA

Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de su nombramiento, suscrito en fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado al cuerpo del presente expediente y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con su original que se tuvo a la vista para su cotejo y el cual se encuentra debidamente registrado en los archivos de esta Institución, asentándose constancia de ello en el expediente de cuenta, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

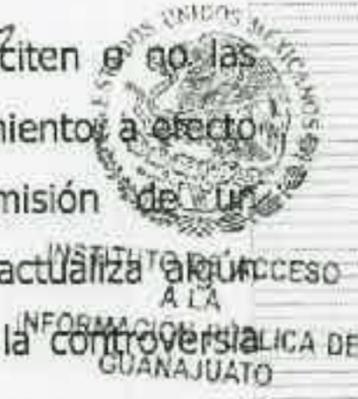
CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el



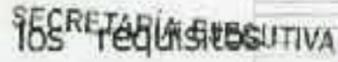
ESTADO DE GUANAJUATO



análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

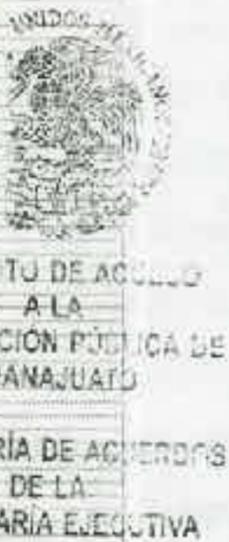


De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho personalmente, del cual se desprende el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.



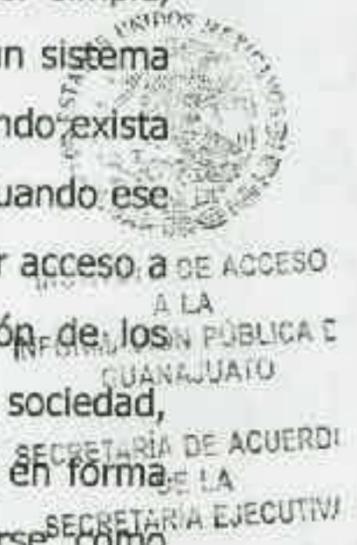
QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.

ACTUALIZACIONES



SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la



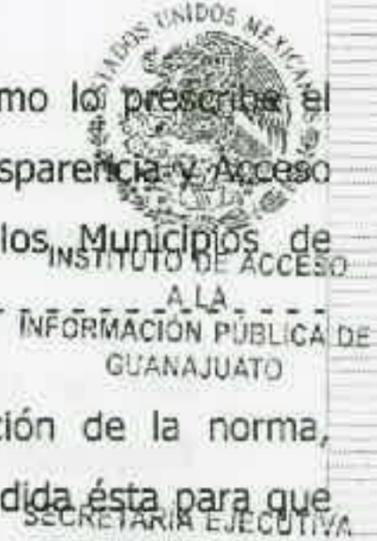


ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.



En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento; asimismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:**

1.- El acto del cual se duele es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 5 cinco del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, fecha que se desprende del análisis concatenado del Recurso de Revocación interpuesto y del Informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a la cual, como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 13854, y por la que se requirió la información consistente en: -

"Solicito expediente clínico formado con motivo de la atención médica de que fue objeto el 31 de julio al 17 de agosto de 2010 en el Hospital General de Irapuato, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa reportes de personal profesional, técnico y auxiliar, y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente clínico. Autorizo por este medio a recoger la información al

"(Sic)- - - - -

Documental que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, habiendo hecho uso de la ampliación de plazo a que se refiere en numeral en cita, el Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Guanajuato, Licenciado Eduardo López Goerne, notificó al ahora recurrente _____, a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, lo siguiente: -----

" (...) En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio **13654**, realizada el **5 de Febrero de 2013**, con fundamento en los artículos 35, 36 fracciones II y III y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, le comunico:

La Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato refiere que no es posible otorgar el expediente clínico solicitado, toda vez que tiene el carácter de **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo señalado por las disposiciones legales siguientes:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 7 refiere que "toda persona tiene derecho a obtener la información pública a que se refiere dicha ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala"; en atención a lo referido por dicha legislación una de estas excepciones es la información de carácter confidencial.

Así mismo tomando como base lo señalado en el artículo 19 fracciones I y V del antecitado instrumento se refiere "se clasifica como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directa o indirectamente el ámbito de la vida privada de las personas; el expediente clínico reúne diversos datos que caen en el supuesto de información de carácter confidencial.

Lo anterior relacionándose a su vez con el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato que refiere "Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por: V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras.

Así pues, en el tenor de que el expediente clínico contiene información de carácter confidencial relativo al estado de salud

ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

de una persona protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y la ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y considerando las disposiciones previstas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como en la Norma Oficial Mexicana, "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", que refieren lo siguiente:

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en su artículo 3, Fracción XI que "Norma Mexicana: la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado"; siendo el caso de la Secretaría de Salud del Ejecutivo Federal que expidió la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico.

Así mismo, la Norma Oficial Mexicana "NOM-004-SSA3-2012, Del Expediente Clínico", de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, señala en el numeral 5.6 que " Los Profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

Dicho numeral establece la posibilidad de que el propio paciente, su familiar, tutor o representante legal, soliciten por escrito, especificando con claridad el motivo de la solicitud, el resumen clínico con los aspectos relevantes de la atención médica del paciente, contenidos en el expediente clínico.

Así mismo, el numeral 5.7 refiere "En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Solo será dada a conocer a las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas"

Dado que la Ley Federal sobre metrología y Normalización obliga al cumplimiento irrestricto de las Normas Oficiales Mexicanas, y al establecerse en una de ellas disposiciones especiales para el acceso al expediente clínico, se debe atender





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

a lo dispuesto en la normatividad específica; en este sentido la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato señala que para acceder al resumen clínico de la atención médica recibida, debe dirigirse su solicitud por escrito a la Dirección del Hospital de Irapuato, unidad donde Usted refiere, le fue prestada la atención médica.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Aprovecho la ocasión para manifestarle que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 tercer párrafo de la Ley en cita, la información pública solo podrá utilizarla lícitamente y será responsabilidad del solicitante cualquier uso ilegal que de la misma se haga.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Si tiene alguna duda en relación con la información entregada, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

Eduardo López Goerne

Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo." (Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Al interponer _____, su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, recurso presentado directamente en la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, dentro del término legal dispuesto por el

numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: -----

"(...) PRIMERO.- Parte de la resolución que lo causa: La interpretación jurídica dada por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, a las fracciones I y V del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al fondo de la solicitud planteada por el suscrito, toda vez que vulnera mi derecho a la obtención de mis propios datos personales, mismos que fueron otorgados por el suscrito y se generaron con motivo de la atención médica otorgada a mi persona por la autoridad requerida, en franca violación a lo dispuesto por los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior es así, ya que si bien el artículo 19 en sus fracciones I y V, refieren:

ARTÍCULO 19. *Se clasificará como información confidencial:*

- I. *Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;*
- II. *La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y*

Es de destacar que como dueño de los datos personales solicitados la autoridad no debe ni puede tener reserva alguna para otorgármelos.

Por lo que es erróneo que su negativa para el otorgamiento de la información solicitada la haga consistir en lo dispuesto por el artículo 3 Fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refieren:

ARTÍCULO 3. *Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:*

V. Datos personales: *La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, asu vida afectiva o familiar, domicilio, número de telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas su estado de salud físico y mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;*



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
GUANAJUATO

SECRETARÍA DE ACCESO
DE LA
SECRETARÍA EJE



ESTADO DE GUANAJUATO



3



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

ACTUALIZACIONES

Ya que la distinción de lo que debe entenderse como "Datos Personales" que argumenta y funda, no es aplicable a los propios datos de su titular, dejando de observar lo preceptuado por la Ley de Protección de Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato en los artículos que en la continuación se transcriben:

ARTÍCULO 6. Los sujetos obligados en el tratamiento de datos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Contar con el consentimiento del titular para la obtención de sus datos personales, informándole previamente sobre la existencia y finalidad del archivo o banco de datos, **así como el carácter obligatorio u optativo de proporcionarlos y las consecuencias de ello;**

ARTÍCULO 9. El Titular tendrá los siguientes derechos:

- I. **Solicitar y obtener gratuitamente informes de sus datos personales, así como la corrección y cancelación de los mismos contenida en archivos o bancos de datos de los sujetos obligados;**

ARTÍCULO 10. Sin perjuicio de los que dispongan otras leyes, solo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de acceso lo siguiente:

- I. **Informes de los datos personales que le conciernan y que obren en archivo o banco de datos determinado,**

Igualmente, la autoridad obligada a la entrega de mis datos personales, deja de observar lo dispuesto por el artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refiere:

ARTÍCULO 20. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular, titular de la información confidencial.

De lo anterior se colige que la autoridad obligada (Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato), sin considerar el contenido de los citados artículos 6 Fracción I, 9 Fracción I y 10 Fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato me niega el derecho de obtenerlos, cuando tiene el deber y la obligación que la ley le impone de entregarme la información solicitada, en los términos requeridos.

Es aplicable a lo anterior lo señalado en la siguiente Tesis jurisprudencial:

Novena Época
 Registro: 161358
 Instancia: Pleno
 Tesis Aislada
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXXIV, Agosto de 2011
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: P.XII/2011
 Página 23

CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.

Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas -normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos- sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en interacción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los textos constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa -llegado el caso- debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente

SECRETARÍA
 DE
 SECRETARÍA



ESTADO DE GUANAJUATO



sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado.

Amparo en revisión 7/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2011. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarías: Francisca María Poir Giménez, Fabiana Estrada Tena y Paula María García Villegas Sánchez Cordero.



El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SEGUNDO.- Parte de la resolución que lo causa: La interpretación jurídica que la autoridad obligada da la Ley de Metrología y Normalización, así como a la Norma Mexicana NOM-004-SSA3-2012, aplicadas al caso concreto de mi solicitud de información, en razón de que las normas que invoca no pueden estar de ninguna manera sobre los derechos constitucionales que me asisten, como lo es el acceso a la información de los datos de los cuales soy el titular y es así como lo establece la fracción III del artículo 6 de la Constitución General de la República; en el entendido que los datos personales son nuestros y de nadie más. El derecho a la intimidad incluye el derecho a la protección de nuestros Datos Personales, de tal manera que nadie pueda utilizarlos sin nuestro consentimiento. Así como el derecho a la intimidad implica que nos dejen en paz sin interferencias ajenas, el derecho a la protección de nuestros datos implica que nosotros podamos controlar el uso que se hace de ellos. Cada ciudadano ha de tener el poder de controlar sus datos, lo que implica saber quien los tiene y que uso hace de ellos, incluido el Estado.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Décima Época
Registro: 160589
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: P.LXVII/2011(9ª).
Página: 535

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben

ACTUALIZACIONES

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO SECRETARÍA EJECUTIVA

interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10, constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVII(2011(9a.)), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

TERCERO.- La autoridad obligada ni funda, ni señala, ni explica en términos de ley, cuáles son las razones por las que



INSTITUTO DE
A LA
INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN
DEL PODER JUDICIAL

SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA DE



ESTADO DE GUANAJUATO



se para perjuicio a los principios científicos o éticos que orientan la práctica médica, que alude señala el numeral 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, así como en lo señalado por el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su Fracción V, por cuanto hace a que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de una persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

Siendo aplicable a lo señalado la siguiente tesis aislada:

SECRETARÍA EJECUTIVA

Época: Novena Época
Registro: 165652
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1.4º.A.688 A
Página: 1658
[TA]; 9ª. Época; T.C.C.S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1658

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario,

ACTUALIZACIONES

SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Los subrayados y énfasis son míos.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, ordenando darle el trámite señalado por la ley de la materia.

SEGUNDO.- Requerir a la autoridad obligada en términos de Ley.

TERCERO.- Como resultado de la sustanciación del presente procedimiento ordenar a la autoridad obligada a la entrega de la copia del expediente clínico formado con motivo de la atención médica de fui objeto del treinta y uno de julio al diecisiete de agosto de dos mil diez, en el Hospital General de Irapuato, así como de todas y cada una de las notas médicas de urgencias, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y, cualquier otro documento relacionado a mi expediente clínico

PROTESTO LO NECESARIO

León, Guanajuato, siete de marzo de dos mil trece.

C. _____ (Sic)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en



INSTITUTO
DE ACCESO A LA
INFORMACION
PÚBLICA
DE GUANAJUATO
SECRETARÍA
D
SECRETAR



ESTADO DE GUANAJUATO



23

ACTUALIZACIONES

fecha 1 uno de abril del año 2013 dos mil trece, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, comenzó a transcurrir el martes 2 dos de abril del año 2013 dos mil trece, feneciendo éste el lunes 8 ocho de abril del mismo año,



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO SECRETARÍA EJECUTIVA

esta tesitura, tenemos que el informe justificado contenido en el escrito de fecha 8 ocho de abril del año en curso, fue presentado en tiempo y forma en la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el mismo día de su fecha ya mencionada, acordándose su admisión mediante auto de fecha 11 once de abril del año 2013 dos mil trece, informe en el que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante: -----

"(...)

INFORME JUSTIFICADO

I.- ACTO RECURRIDO

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13548, mediante la que se requirió:

<< Solicito expediente clínico formado con motivo de la atención médica de que fui objeto el 31 de julio al 17 de agosto de 2010 en el Hospital General de Irapuato, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa/reportes de personal profesional, técnico y auxiliar, y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente clínico. Autorizo por este medio a recoger la información al

>>

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta, y conforme a lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresó el cinco de febrero de dos mil trece.*

- El doce de febrero de dos mil trece, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado por tres días hábiles.
- El catorce de febrero del presente año, en el día siete del plazo para dar respuesta se notificó la respuesta al solicitante en su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.

Se remite copia simple de la respuesta notificada en atención a la solicitud de información con folio 13854, misma que se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga: http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda_solicitudes.php.

Así también, se remite impresión de pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación de plazo. Se acota que las notificaciones a los solicitantes se hacen de manera electrónica, acode a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en su artículo 3, fracción IV, donde se estipula que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con lo establecido en el artículo 18, el cual refiere que las solicitudes serán atendidas mediante dicho módulo.

II.- MOTIVO DEL RECURSO.

1.- En cuanto al primero de los agravios, si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales de todos los mexicanos, y en específico en los artículos referidos por el recurrente, también lo es que se establecen excepciones para el caso de datos personales, toda vez que en el artículo 6 constitucional reza lo siguiente:

<<Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACION PUBLICA DE
GUANAJUATO

SECRETARIA EJECUTIVA

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.>>

Si bien, en su primer párrafo indica que el derecho a la información será garantizado por el Estado, cierto es que en la fracción II, indica que será **"con las excepciones que fijen las leyes"**; hecho que se colige con lo mencionado en la respuesta proporcionada al indicarse que la información solicitada consistente en el expediente clínico, se clasifica como confidencial, de acuerdo al artículo 19 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo debe tomarse en cuenta diversa fundamentación jurídica, que señala lo relativo a la confidencialidad del expediente clínico, como se mencionará en párrafos siguientes.

Si bien puede considerarse correcta la aseveración del recurrente, en cuanto a que como dueño de sus "datos personales" puede tener acceso a los mismos, no se debe pasar por lo alto lo establecido en el procedimiento que marca la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que realizó una solicitud de información encaminada a obtener el "expediente clínico", y no así, solicitud de informe de "datos personales" que le conciernan, o la corrección o cancelación de los mismos, y que es sobre lo que versan sus diversos agravios.

Como se menciono con anterioridad la confidencialidad no sólo aplica para los datos personales, ya que el expediente clínico tiene en su totalidad el mismo carácter.

ACTUALIZACIONES

SECRETARIA EJECUTIVA

Respecto a lo que señala en cuanto al artículo 6 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, da una interpretación errónea el recurrente, toda vez que lo que subraya es referente a la obligación que tiene el personal de esta institución de informarle los casos en los cuales se puede proporcionar los datos personales, contenidos en este caso en el expediente clínico.

En cuanto al artículo 9 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la legislación es clara, y refiere que tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente informes de sus datos personales; sin embargo, lo solicitado en su momento por el ahora recurrente fue el expediente clínico, y no sus datos personales que se tomaron al momento de su atención médica, insertos en dicho expediente, el cual no solo se integra de datos personal, sino que se compone además de datos médicos, escritos-gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos, y de cualquier otra índole, realizados para su atención, y que son efectuadas por terceros.

Mismo razonamiento resulta aplicable al artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, haciendo hincapié que en la respuesta proporcionada se señaló que para acceder al resumen clínico de la atención médica recibida debía dirigir su solicitud por escrito a la Dirección del Hospital de Irapuato, unidad donde refiere el solicitante le fue prestada la atención médica.

Ahora bien, en cuanto al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la solicitud realizada por el recurrente fue "solicito expediente clínico formado con motivo de la atención médica de que fui objeto el 31 de julio al 17 de agosto de 2010 en el Hospital General de Irapuato, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa reportes de personal profesional, técnico y auxiliar, y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente clínico. Autorizo por este medio a recoger la información al

"; no ubicándose su petición en el supuesto que marca el referido artículo 20, ya que el expediente clínico por sí mismo es información confidencial, tal como lo refiere la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, y por tanto los documentos que refirió en su solicitud forman parte del mismo.

Es así, que no es correcto lo referido por el recurrente, en el sentido de que se le negaron sus "datos personales", ya que lo que pidió no son únicamente éstos, sino además otros datos que integran la totalidad del expediente clínico, que como se ha referido es información confidencial desde el inicio de integración.

2.- Respecto al segundo concepto de violación, es de señalar que si bien la Constitución Política de los Estados Unidos

ESTADOS UNIDOS

ESTI

INFORM

SECR

SEC



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Mexicanos es la máxima disposición protectora de los derechos de los habitantes del territorio mexicano, también existen leyes que regulan casos en específico, como en el caso que nos ocupa lo es la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que en su artículo 2 fracción II, incisos a) c) d) refiere:

- << ARTÍCULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto:
- II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:
 - a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
 - c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;
 - d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;...>>

Dicha Ley señala la posibilidad se creación de Normas Oficiales Mexicanas entre otras, siendo de observancia general, como en el caso lo es la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

La referida Ley define a las Normas oficiales mexicanas en el artículo 3 fracción XI de la siguiente manera:

- <<ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
 - XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación>>.

El citado artículo tiene relación con lo señalado en los artículos 38 fracción II y 40 fracción III del mismo marco normativo, que refieren:

- <<ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:
 - II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

- ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:
 - III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;>>

ACTUALIZACIONES



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Atendiendo a lo señalado en los anteriores preceptos la Secretaría de Salud Federal, como institución encargada de brindar atención médica a la población, como una de sus principales prerrogativas y con el objeto de contar con calidad de los registros médicos, así como de los servicios y sus resultados, expidió dentro del marco de sus facultades la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, dejando sin efectos la anterior Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Esta norma tiene como objetivo establecer los criterios éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, estableciendo que es de observancia obligatoria para el personal del área de la salud y los establecimientos prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios; por lo que la Secretaría de Salud de Guanajuato/ISAPEG, y en específico el Hospital Irapuato, al haber sido quienes le brindaron la atención médica al recurrente, figuran en este supuesto.

Así mismo, en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, define en su punto 4.4 al expediente clínico como el "conjunto único de **información y datos personales** de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables"; haciendo una distinción entre la "información" y los "datos personales", de lo que se puede concluir que el expediente clínico no se conforma únicamente de datos personales como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así mismo, en el punto 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico se señala: "Los expedientes clínicos **son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera**, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica, tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables..."; denotándose que la propiedad del expediente clínico es de la institución en este caso, la Secretaría de Salud de Guanajuato/ISAPEG, a través del Hospital Irapuato, y respecto





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

al paciente tiene derechos de titularidad de sus datos personales, por lo que puede concluir que puede solicitar datos sobre su atención médica, no así el expediente clínico, tratarse de información confidencial.

Por otra parte, dicha Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, refiere en su punto 5.5.1 lo siguiente: "Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos de secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal"; es así que en el presente caso el particular no solicitó sus datos personales contenidos en el expediente clínico, sino requirió la totalidad de este, estando la institución imposibilitada a acceder a lo peticionado por el ahora recurrente.

Tiene relación con lo anteriormente referido lo mencionado en el punto 5.6 de esta Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico que indica: "Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quien ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas"; atendiendo a lo señalado se le ofreció al particular en la respuesta que se otorgó la posibilidad de que acudiera al Hospital Irapuato y solicitara el resumen clínico.

Respecto a lo que menciona el recurrente, en el sentido de que no se observa lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida en la respuesta dada al particular, que es observable en el caso del expediente clínico la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico; resulta aplicable para determinar la particularidad del tratamiento de dicho expediente la siguiente Tesis Aislada [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1266 cuyo rubro es "EXPEDIENTE CLÍNICO. ES DOCUMENTO PRIVADO SUJETO PARA SU VALORACIÓN A REQUISITOS ESTABLECIDOS EN REGULACIÓN ESPECIAL." Y que en su texto señala: El expediente clínico elaborado por una institución hospitalaria, con motivo de la prestación de sus servicios a los pacientes, de acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio, constituye un documento privado, ya que no está calificado como público en las leyes comunes; sin embargo, a diferencia del común de los documentos privados, algunas de sus características están sujetas a una regulación especial en la ley, sobre su forma y contenido, lo cual les da una categoría propia dentro de los documentos privados, que conduce a una valoración específica,

ACTUALIZACIONES

ACCESO
JUDICIAL
ACUERDO
EJECUTIVA

caso por caso, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia que resultan aplicables a las circunstancias concurrentes. Dichas reglas especiales se encuentran establecidas en los artículos 29, 30, 32, 37, 80, 81, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que obliga a los establecimientos donde se prestan esos servicios a formar y conservar los expedientes clínicos, que permitan obtener información sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento de los pacientes; para lo cual se exigen ciertos requisitos, y ajustarse a las normas técnicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio nacional, y sus disposiciones obligan a los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, de acuerdo con el numeral 2, de esa regulación. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 360/2007. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

3.- En cuanto al tercer agravio, es de señalar que la confidencialidad se relaciona tanto en lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, y la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, así como con los principios éticos del personal médico, aun y cuando se trate del paciente, toda vez de que dentro del ejercicio profesional existen disposiciones aplicables a prestadores de servicios públicos y privados que ordenan de forma expresa guardar confidencialidad de la información que se recabe en el ejercicio de su actividad como lo es la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato que en su artículo 19 fracciones II y VI reza lo siguiente:

<<ARTÍCULO 19. Son obligaciones de los profesionistas en legal ejercicio en el estado de Guanajuato:

II. Actuar con lealtad, honestidad, imparcialidad y probidad, así como dar cumplimiento al código de ética en el desempeño de su profesión que al efecto apruebe el colegio de profesionistas del que forme parte;

VI. Guardar el secreto profesional respecto a la información de que dispongan, salvo los informes que deban rendir ante la autoridad competente;>>

Ahora bien, aun tratándose del propio paciente y en este caso el recurrente deben prevalecer ante todo los principios éticos del personal de salud, en razón de que la difusión de la información contenida en el expediente clínico podría conllevar a un estado de alteración en la salud de dicha persona por una apreciación incorrecta del mismo.

Es así que a las personas se les debe satisfacer su derecho a ser informado, pero en términos que le resulten claros y bajo mecanismos de comunicación que permitan una correcta





INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARIA EJECUTIVA

ACTUALIZACIONES

interpretación por parte del paciente, acorde con los principios bioéticos que orientan la atención médica.

Como se menciona, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 refiere que las autoridades competentes para solicitar el expediente clínico son las judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas, por lo que sólo estas pueden tener acceso a la totalidad del mismo, y no así el paciente por lo aludido.

Es por ello que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, así como las disposiciones legales aludidas en párrafos anteriores estipulan de manera específica que el expediente clínico es propiedad de la institución, ya que esta es la encargada de la tutela de la salud en todos sus aspectos del paciente.

Atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a consideración de la Secretaría de Salud/ISAPEG, el expediente clínico es información confidencial y propiedad de esta cuya entrega del mismo violentaría la normatividad reguladora, así como la información que de forma clara y comprensible debe reflejar el conocimiento del estado de salud de la persona.

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

SEGUNDO.- Seguido el trámite correspondiente, se declare la validez de la respuesta al folio 13854.

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO. ABRIL 8, 2013.

EDUARDO LÓPEZ GOERNE

COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO."

(Sic)

A su informe justificado, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

- a) Copia simple del nombramiento emitido en favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

Estado de Guanajuato, de fecha 07 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento glosado a foja 25 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, ello de conformidad con los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48, fracción II, 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

b) Copia simple del oficio de respuesta de fecha 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, dirigido a la atención del solicitante _____, y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, el cual ha quedado reproducido en el numeral 2 del presente considerando.-----

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

c) Impresión de pantalla del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,

05
 INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA
 INFORMACIÓN
 DEL ESTADO DE
 GUANAJUATO
 SECRETARÍA DE
 ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

relativa a la notificación de la ampliación del plazo de respuesta, de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece.-----

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

El informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, documento con el que, conjuntamente con los anexos descritos, la autoridad recurrida pretende acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto impugnado.-----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por , así como la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ACCESO
ALICIA
TO
CUERPOS
EJECUTIVA

al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el recurrente, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas, respecto a la vía abordada, es preciso señalar que una vez analizada la petición llevada a cabo por

, relativa a obtener su expediente clínico, se observa que si bien es cierto que la información solicitada por él mismo, refleja indiscutiblemente la intención de acceder a datos personales y por ende que la vía intentada no es la idónea, para efectos del asunto que nos ocupa y atendiendo a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece que "La transparencia es una política pública que permite al ciudadano conocer la información que generen los sujetos obligados en esta ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos. (...) y atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad establecidos en el artículo 8 de la misma Ley, este Consejo General comprueba que brindar la atención debida y dar el seguimiento a la solicitud que da origen al presente curso, no está fuera del alcance de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, pues tal y como lo



INSTITUTO
A
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARÍA
D
SECRETARÍA



50



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

establece el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es la Unidad de Acceso a la Información de cada Sujeto Obligado, a la que debe acudir para obtener información relativa a datos personales y esta a su vez tiene la obligación de atender lo solicitado. -----

SECRETARÍA EJECUTIVA

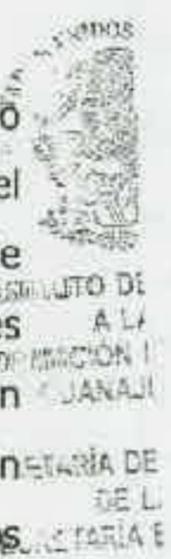
No obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado le comunica al ahora recurrente en su oficio de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, que si su intención es tener acceso a su resumen clínico, es necesario que lleve a cabo una nueva solicitud, dirigida ésta a la Dirección del Hospital de Irapuato, por ser el lugar en donde se le prestó la atención médica. Este Órgano Resolutor, analiza que si se lleva a cabo dicha gestión, esto es, ingresar una nueva solicitud, se menoscabaría el derecho del recurrente a obtener información relativa a su persona, en virtud de que estaría sujeta nuevamente a los tiempos de atención correspondientes, por lo que invocando principio de celeridad, el cual obliga al Sujeto Obligado a cumplir con sus objetivos de la forma más expedita, rápida y acertada para impedir demoras que pueden evitarse, es de estimarse que no es necesario que se lleve a cabo la presentación de una nueva solicitud de acceso a datos personales, por lo que en consecuencia, la tramitación y atención de la solicitud de información es procedente, teniendo la facultad el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de orientar al recurrente sobre la necesidad de abordar idóneamente la vía en posteriores ocasiones. Así pues, examinado lo peticionado por _____ en la solicitud de información con número de folio 13854, resulta evidente para éste Órgano Resolutor, que la información peticionada, no obstante al tratarse de información de carácter personal relativa al recurrente, es información susceptible de encontrarse documentada, recopilada, procesada o en posesión del Sujeto Obligado. -----

ACTUACIONES

SECRETARÍA EJECUTIVA
ACUERDOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, es factible señalar que derivado de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, que obra en las fojas 26, 27 y 28 del expediente que contiene el Recurso de Revocación, documento fechado el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, la cual ha quedado descrita en el punto 2 del considerando Séptimo de la presente resolución, se desprende el reconocimiento por parte del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, de la existencia de la información solicitada. -----

Una vez precisado lo anterior, es indispensable analizar lo peticionado por _____, a efecto de dilucidar el contenido de la información solicitada y valorar si se trata de información de carácter público o en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -



Es importante avocarse en primer término al análisis de la definición del contenido de la información solicitada, esto es, de **expediente clínico** de un determinado paciente y además en la información que por su naturaleza contiene, lo anterior con la finalidad de concluir en forma certera qué tipo de información es la solicitada. -----

De ahí que de conformidad con lo antes expuesto, se tiene que la Norma Oficial mexicana NOM-004-SSA3-2012, la cual es de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

ACTUALIZACIONES

observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son de carácter obligatorio para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, Norma que representa el instrumento para la regulación del expediente clínico y orienta al desarrollo de una cultura de la calidad, permitiendo los usos: médico, jurídico, de enseñanza, investigación, evaluación, administrativo y estadístico prevé en su punto 4.4 lo siguiente: "**4.4 Expediente clínico, al conjunto único de Información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables...**"

Por otra parte de conformidad a la Ley General de Salud así como el artículo 1º de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, las cuales reglamentan el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, se puede ver la concurrencia de la federación y los estados en materia de salubridad general.

En cuanto a la primera Ley mencionada en el párrafo que antecede y aunado a que sus disposiciones son de orden público e interés social, es de señalar que se prevé en su numeral 77 bis 37, fracción VII lo siguiente: "**Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los**

derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes: (...)

VII. Contar con su expediente clínico; (...)" -----

Por su parte, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala en su artículo 19: "**Artículo 19 fracción I.- Se clasificará como información confidencial: I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la ley de Protección de Datos personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; (...)**" ---

La Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala en su artículo 3: "**Artículo 3 fracción V.- Para efectos de este ordenamiento se entenderá por: (...)** V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras; (...) -----

De suma importancia resulta establecer que el artículo 6º fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y las excepciones que fijen las leyes. -----

En este tenor, una vez examinada la petición génesis de información y apoyándonos en los fundamentos legales precitados, es dable concluir que la información solicitada por el recurrente [redacted], es información confidencial, pues el expediente clínico



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que solicita, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente, contienen datos personales inherentes a su persona, así como también documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal que brinda el servicio médico, realiza anotaciones correspondientes a la salud del paciente, de ahí que tales datos deben obrar en el expediente clínico peticionado, pues se trata de información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión. -----

Por lo anterior, una vez examinada la existencia de la información solicitada es dable colegir que efectivamente dicha información existe, por lo que se procede a analizar el contenido de lo solicitado. -----

Tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente y que ya fue precisada en el considerando séptimo, versó sobre lo siguiente: -----

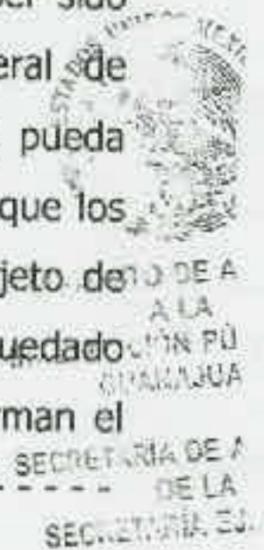
"Solicito expediente clínico formado con motivo de la atención médica de que fui objeto el 31 de julio al 17 de agosto de 2010 en el Hospital General de Irapuato, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa reportes de personal profesional, técnico y auxiliar, y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente clínico. Autorizo por este medio a recoger la información al

"(Sic) -----

a) En cuanto al primero de los agravios, intentado hacer valer por el ahora recurrente, relativo a que la interpretación jurídica llevada a cabo por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato respecto de las fracciones I y V de la Ley de protección de Datos Personales, ha sido errónea, pues dicha interpretación vulnera su derecho a acceder a la obtención de datos personales, los cuales fueron otorgados por él mismo para efecto de que se llevara cabo la atención médica que era requerida en el Hospital General de

Irapuato, este Órgano Resolutor advierte que el mismo resulta fundado y operante, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se especifican. -----

En primer lugar, es importante señalar que tal y como ha quedado especificado en el cuerpo de la presente resolución, efectivamente la información solicitada relativa a la obtención del expediente clínico del recurrente así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente, se tratan de información confidencial, por contener datos personales inherentes a su persona o bien datos relevantes de su salud física, en virtud de haber sido sujeto de atención médica por parte del Hospital General de Irapuato, lo que no implica que dicha confidencialidad se pueda aplicar al titular de los datos personales o bien a la persona que los proporcionó ya sea de manera expresa o por haber sido sujeto de estudios médicos y que por ende, dichos estudios hayan quedado plasmados en la serie de documentos que implican o conforman el expediente clínico. -----



El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado aduce que no es posible la entrega del expediente clínico del recurrente por tratarse de información confidencial relativa a la vida privada la cual debe estar protegida por el Estado, y que aun y cuando el acceso a la información pública debe ser garantizado por este, existen excepciones que lo obligan a protegerla. -----

Es facultad y derecho constitucional de cualquier individuo el solicitar información relativa a su persona y más si con la obtención de la misma puede variar su estado de salud física o mental, importante y de suma relevancia es para este Consejo General señalar que nuestra Carta Magna en su artículo 1º, establece que:



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

"Artículo 1º. (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia." (...), lo que implica cuando exista contrariedad de normas de derechos humanos, tratados o procesos que se contradigan, la interpretación que debe darse a las mismas debe hacerse, favoreciendo en todo tiempo a las personas dando a éstas la protección más amplia, y si existe una disposición que no esté de acuerdo con la misma, deberá prevalecer lo dictado por la norma más protectora al individuo, conociendo esta protección como el principio Pro Persona. - - - - -

Las fracciones II y III respectivamente del artículo 6 de la misma constitución señalan: "Artículo 6. (...) " II. La información referida a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos". (...) y el artículo 16 de la misma Constitución sigue protegiendo los derechos fundamentales, al establecer que: "Artículo 16. (...) "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros". De lo anterior se desprende que el Estado debe siempre tutelar la intimidad de las personas en una doble vertiente: por un lado, debe impedir injerencias de todo tipo, que provengan de autoridades o de particulares, y por otro, debe asegurar que toda persona pueda verificar en cualquier momento qué información de

ACTUALIZACIONES

si misma se encuentra contenida en cualquier archivo que este bajo su posesión, para en su caso, poder corregirla o actualizarla. - - - - -

Por lo anterior es que lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que no se le puede entregar su expediente clínico y por ende las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente, por tratarse de información confidencial no es aplicable al caso concreto, pues dicha clasificación es oponible a terceros, pero nunca al titular de la información, independientemente de que en el mismo, puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que hayan intervenido en el tratamiento del paciente, debiendo entregar el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, lo solicitado por el recurrente. - - - - -

b) En cuanto al segundo de los agravios relativo a la interpretación jurídica que el Sujeto Obligado hace a la Ley de Metrología y Normalización así como a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, resulta también fundado y operante en virtud de que efectivamente como lo aduce el recurrente, dicha normatividad no puede estar por encima de los derechos humanos constitucionales a favor de la persona. - - - - -

Tanto nuestra Constitución Federal, la del Estado de Guanajuato, así como las Leyes especiales creadas para reglamentar las garantías individuales contempladas en éstas y los derechos fundamentales, gozan jerárquicamente, de un nivel jurídico mucho mayor que la NOM-004-SSA3-2012 (la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase), de conformidad con el artículo 133 constitucional (lo que provoca que la última, al tratarse de una disposición administrativa, se encuentre supeditada



INSTITUTO DE
ACCESO A LA
INFORMACIÓN
PÚBLICA
ESTADO DE
GUANAJUATO
SECRETARÍA DE
SECRETARÍA



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
GUANAJUATO
SECRETARÍA EJECUTIVA

a las primeras), pues lo primordial es llevar a cabo la protección de datos personales como garantía individual, por lo tanto, atendiendo a los principios generales del derecho, lo dispuesto por la precitada norma, al gozar de menor jerarquía y contradecir el carácter primordial de los datos personales que le atribuye nuestra Carta Magna al titular de los mismos, la NOM-004-SSA3-2012 no debe tener efecto legal alguno para el caso concreto. - - -

Es relevante destacar nuevamente que atendiendo a lo anterior, debe aplicarse siempre el principio Pro Persona en el ejercicio del control de convencionalidad, mismo que se refiere a "La revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención." - - -

Incluso, existen también antecedentes respecto de pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se establece que la autoridad Mexicana debe, en los asuntos de su competencia, inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que México sea parte, que reconozcan derechos humanos pues el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Federal, en relación con los numerales 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es indispensable para el ejercicio de los demás reconocidos en los pactos internacionales y en nuestro orden jurídico. - - -

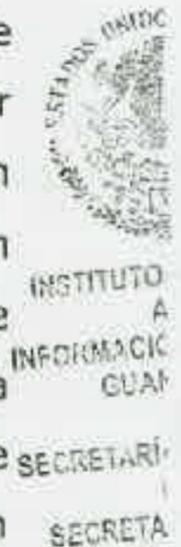
Aunado a lo anterior y siguiendo con el análisis de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del **expediente clínico**, este órgano resolutor considera que la misma omite los lineamientos

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

respecto al préstamo o la obtención de copias del **expediente clínico** de los pacientes e impone condiciones para justificar la entrega, únicamente, del resumen **clínico** de la información contenida en dicho **expediente** e invocando nuevamente el Principio Pro Persona, de que la autoridad está obligada a considerar en ejercicio del control de convencionalidad y lo que debe prevalecer son los derechos humanos inherentes a la persona, es por ello, que debe declararse su inaplicabilidad al caso concreto. -----

Es importante resaltar que el expediente clínico y su contenido como ya se ha dicho, contiene información relacionada con el estado de salud del paciente, el cual se convierte en el titular de los datos contenidos en el mismo, por lo que independientemente de que en dicho expediente puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los médicos que hayan intervenido en su integración, la totalidad de la información contenida en el mismo se encuentra ubicada en la definición de Datos Personales de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que efectivamente es información confidencial en su totalidad, pero dicha clasificación resulta oponible a terceros pero nunca al titular de los mismos o a su representante legal. -----

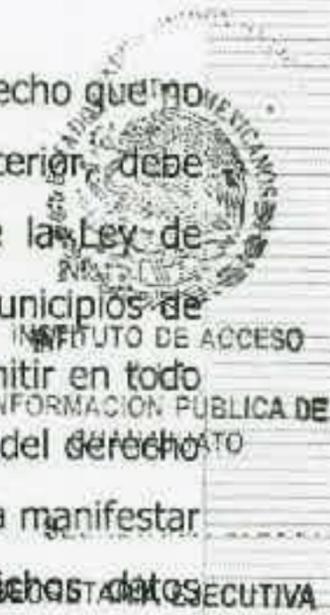
c) El atención al tercero de los agravios invocados por el recurrente en el que menciona que la autoridad ni funda, ni señala, ni explica en términos de ley, cuales son las razones por las que para perjuicio a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, ponen en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, en este caso, del recurrente, agravio que se considera fundado y operante, pues efectivamente como éste lo aduce, la autoridad debió fundar y motivar, esto es justificar debidamente en qué aspectos daña la integridad del recurrente el tener acceso a su expediente clínico o





ACTUACIONES

en su caso, que beneficios otorga al interés público el hecho que no se le haya dado acceso al mismo. Aunado a lo anterior, debe aplicarse lo ordenado la fracción V del artículo 6 de la Ley de protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual establece que es su obligación permitir en todo momento al titular de los datos personales, el ejercicio del derecho a conocer los mismos, no estando éste último obligado a manifestar el motivo por el cual tiene interés en acceder a dichos datos personales.



Por lo anterior, es dable para este Órgano resolutor concluir que la naturaleza de la información incluida en el expediente clínico, así como todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente, han quedado definidas con anterioridad, al encontrarse conformado por una serie de **"datos personales"** derivados de la atención de que fue objeto el recurrente, entre los cuales se comprende su estado de salud físico, y bajo el principio general de que la información contenida en el expediente es un derecho del paciente, tal como lo estipula el numeral 77 bis 37 de la Ley General de Salud en relación con el 12 fracción V de la ley de Salud del Estado de Guanajuato, con excepción de aquella que pueda afectar a terceros y sobre los cuales se le reconoce a su titular el pleno derecho de acceder a los mismos, sin justificación alguna; debe entenderse entonces, que la negativa de entregar el expediente de

, por parte del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, fundando y motivando su negativa en lo previsto por la NOM-004-SSA3-2012, la cual goza de menor jerarquía a los principios que protegen los derechos fundamentales, implica una violación a los mismos, puesto que el hoy recurrente tiene plena facultad para que la información solicitada le sea entregada; por lo

que se tiene que con su actuar el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado vulneró, en primer término, las garantías del recurrente, previstas en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 y 10 de la Ley Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dado que los mismos otorgan la garantía del recurrente de acceder a la información confidencial inherente a su persona, en este caso específico, al expediente clínico y su contenido, y que obra en poder de la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato, en virtud de que el recurrente según lo manifestado por el mismo administrándolo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información en su informe justificado, fue atendido en el Hospital General de Irapuato. -----

Aunado a todo lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que si bien es cierto que el recurrente _____, solicita su "**expediente clínico**...", es de considerarse que el original del mismo, debe quedar en resguardo del Hospital General de Irapuato, pues en ningún caso los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a entregar a los peticionarios documentos en su versión original en los que obre la información peticionada, sino únicamente reproducciones de los mismos en cualquiera de sus formatos acorde lo previsto por la última parte de la fracción II del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, máxime que en este caso específico, pudiera ocurrir que en posteriores ocasiones sea necesario llevar a cabo la atención médica a favor del recurrente y es ineludible que se cuente con su historial clínico para efectos de que los médicos puedan establecer los métodos más adecuados para brindar la atención requerida, por lo que es necesario que el original del expediente clínico quede resguardado



INSTITUTO DE
ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE
SALUD DEL ESTADO
SECRETARÍA DE



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

en los archivos del Hospital General de Irapuato. Lo que si puede ordenarse y se ordena, es que le sea entregada al recurrente una copia íntegra de su expediente clínico solicitado. -----

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando, se declaran fundados y operantes los agravios expuestos por el recurrente y **se esclarecen medios de convicción suficientes para demostrar que fue vulnerado el Derecho de [redacted] a obtener información confidencial inherente a su persona**, ya que la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio 13854 que le fuera entregada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado no está apegada a Derecho. -----

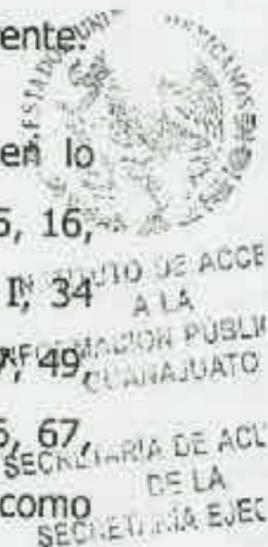
Acreditados, los extremos que han sido referidos en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de la información, respuesta obsequiada a la misma, informe justificado y anexos al mismo, constancias que obran glosadas al expediente en que se actúa y que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los 3, 6, 9 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta a la solicitud de información número de folio 13854, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, a la que, previo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

SECRETARÍA EJECUTIVA

cercioramiento de la identidad del recurrente o su representante legal, misma que deberán acreditar mediante identificación oficial y poder notarial respectivamente, y de la cual se recabe la debida constancia para los efectos a que haya lugar, adjunte copia íntegra del expediente clínico solicitado, así como de todas las notas médicas de urgencia, de hospitalización, consulta externa, reportes de personal profesional, técnico y auxiliar y cualquier otro documento relacionado a dicho expediente pues se consideran todos estos parte del mismo, ello previo pago de los derechos respectivos, ya que si bien es cierto que le entregó una respuesta, lo es también que la misma no incluye la información peticionada, por lo que no puede considerarse por respetado y otorgado el Derecho a obtener información confidencial inherente al recurrente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86, así como PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 13854, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DE
GUANAJUATO

SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 048/13-RR, interpuesto por el día 7 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, en contra de la respuesta emitida el 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13854, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Sujeto Obligado el día 5 cinco de febrero del presente año. - - - - -

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 14 catorce de febrero del año 2013 dos mil trece, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 13854, misma que fuera presentada el día 5 cinco de febrero del presente año, por , materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en el considerando Octavo de la presente Resolución. - - - - -

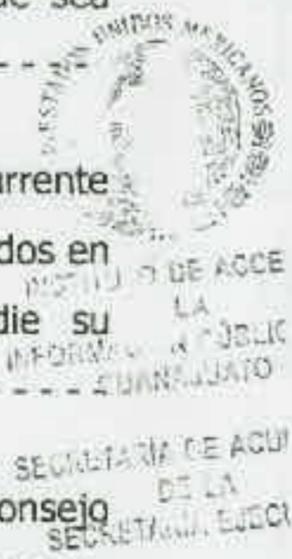
TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos del considerando Octavo, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el

ACTUACIONES

cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; precisando al respecto que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales será protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados. -----



Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 32ª Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del 10º Décimo Año de Ejercicio, de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2013 dos mil trece, resultando ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE.** -----

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature in the center and smaller ones on the left and right.]